

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE GOBERNACION

*DECRETO 238/1988, de 21 de junio, por el que se aprueban medidas de saneamiento de las haciendas de las Entidades locales territoriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Comunidad Autónoma, en aplicación de la tutela financiera que le otorga el artículo 62 de su Estatuto, y dentro de los límites que le permiten sus posibilidades presupuestarias, pretende paliar con la presente norma la difícil situación económica en que se encuentran determinadas Corporaciones Locales Andaluzas. Las actuaciones que en ella se dan, siguen, en definitiva, la línea auspiciada por la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de buscar la efectividad de la coordinación y eficacia administrativas, entre los distintos sectores de la Administración pública, y concretamente, la cooperación económica entre los Entes Locales y la Comunidad Autónoma, recogida igualmente en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las ayudas y subvenciones que se contemplan pretenden aliviar en parte la situación económica de los Entes Locales, que ha de afrontar en plazo breve la Ley de Financiación de las Haciendas Locales de próxima promulgación.

Por todo ello, a propuesta de las Consejerías de Gobernación y de Hacienda y Planificación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de junio de 1988,

### DISPONGO:

Artículo 1°. Por el presente Decreto, se establecen medidas de cooperación entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales de Andalucía, para contribuir al saneamiento económico de sus haciendas.

Artículo 2°. Podrán acogerse a los beneficios o ayudas reguladas por este Decreto:

- Las Entidades Locales cuya carga financiera, al 31 de diciembre de 1987, alcancen el 25% de su endeudamiento.
- Las que sumando sus déficits reales, debidamente revisadas, al 31 de diciembre de 1987, con sus cargas financieras anuales sobrepasaren el porcentaje indicada en el apartado anterior.

Artículo 3°. Las ayudas que puedan concederse por la Comunidad Autónoma, estarán limitadas en su conjunta a la cantidad consignada a tal fin en sus Presupuestos del actual ejercicio, o que se suplemente, en base a la urgente necesidad de remediar en lo posible la grave situación financiera por la que atraviesan estos Entes Locales.

Artículo 4°. Las ayudas que se concedan consistirán en subvencionar en 7 puntos el interés de los préstamos que actualmente tengan concertados estas Entidades con el Banco de Crédito Local de España o cualquiera otra Entidad financiera.

Estas subvenciones serán a cada préstamo concertado hasta el 31 de diciembre de 1987 o por el préstamo resultante tras la reconversión de todos ellos en uno solo.

La subvención de los puntos de interés se entenderá concedida hasta la amortización de cada préstamo y se hará efectiva por la Comunidad Autónoma a la Entidad financiera prestamista.

En caso de reconversión, el préstamo resultante se concertará por un plazo de trece años y uno de carencia como máximo.

Artículo 5°. Las Entidades Locales que deseen acogerse a estas medidas de saneamiento, lo solicitarán a la Consejería de Gobernación en el improrrogable plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

A la petición que irá suscrita por el Presidente de la Corporación se acompañará:

- Un informe detallado de la intervención de fondos acreditativo del déficit real de la Entidad Local.
- Certificación de los préstamos concertados con el Banco de Crédito Local de España u otra Entidad financiera, con expresión de sus anualidades y cuantías de éstas que les queden por amortizar de cada uno de ellos.
- Certificación del acuerdo adoptado al respecto por el Pleno de la Entidad Local correspondiente, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

Artículo 6°. Para la concesión de estas subvenciones se valorará la situación de la Entidad Local y, en especial:

- La autofinanciación de los servicios.
- El establecimiento de la totalidad de las fuentes impositivas previstas en la Ley y en su caso la actualización de sus tarifas.
- La concordancia entre los déficits reales y los contables.
- La proporción que representa el Capítulo I del Presupuesto de Gastos en relación con su importe.
- La situación de la recaudación y de los ingresos pendientes de cobro de ejercicios anteriores.
- Las cargas financieras totales y el porcentaje de endeudamiento que representa.
- El establecimiento de contribuciones especiales para todas aquellas obras cuya imposición sea obligatoria.

Artículo 7°. Las autorizaciones para la concertación de los nuevos préstamos a que se refiere el presente Decreto, se concederán por la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria o por las Delegaciones Provinciales de Hacienda y Planificación, según que la cuantía de la carga financiera exceda o no de los límites establecidos en el artículo 424 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Artículo 8°. Las Entidades Locales que concierten los nuevos préstamos por reconversión de los anteriormente contraídos en el marco de este Decreto, podrán garantizarlos mediante la afectación de los ingresos que pudieran corresponderle del Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Artículo 9°. Las Corporaciones que no pudieran llevar a efecto el saneamiento de sus haciendas conforme a lo dispuesto en los artículos que preceden y, en consideración a su grave situación financiera podrán ser subvencionadas excepcionalmente por la Consejería de Gobernación, previo informe de la Consejería de Hacienda y Planificación.

En estos casos y dada su excepcionalidad, las subvenciones se destinarán a la cancelación de deudas contraídas con motivo del funcionamiento de los servicios mínimos establecidos.

Artículo 10°. Los Entes Locales acogidos a este régimen de excepcionalidad se someterán a una auditoría económico-financiera referida al 31 de diciembre de 1987. Para los municipios de hasta 20.000 habitantes, en base al régimen de colaboración y asistencia, podrá ser llevada a efecto por la Excm. Diputación Provincial respectiva.

Para los de más de 20.000 habitantes se realizará por la Consejería de Hacienda y Planificación de la Comunidad Autónoma, que podrá utilizar los servicios de cualquier profesional o empresa privada debidamente autorizado para ello.

Artículo 11°. La no aplicación de los préstamos o subvenciones concedidos al destino previsto conllevará la pérdida de éstas, a cuyo efecto la Consejería de Hacienda y Planificación podrá retener las cantidades que procedan de las entregas que se efectúen por la participación de las Corporaciones Locales en los impuestos del Estado.

Artículo 12°. A los efectos de una mayor eficacia en la aplicación de este Decreto, se creará una Comisión de seguimiento integrada por representantes de la Consejería de Gobernación y Hacienda y Planificación.

Por los servicios correspondientes se realizarán cuantas actuaciones o inspecciones se consideren convenientes para comprobar la correcta aplicación de las subvenciones.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones o normas estime convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Planificación para realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera. Quedan excluidos de la aplicación de este Decreto, los préstamos concertados por las Entidades Locales con el Banco de Crédito Local de España u otras Entidades financieras que estuvieran subvencionados por parte de esta Comunidad Autónoma.

## DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de junio de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

## CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 232/1988, de 31 de mayo, de declaración del Parque Natural de las Sierras Subbéticas de Córdoba.

Las Sierras Subbéticas cordobesas se encuentran localizadas en el cuadrante suroccidental de la provincia y se extienden entre los términos municipales de Priego de Córdoba, Carcabuey, Cabra, Rute, Luque, Zuheros, Doña Mencía, e Iznajar.

Pertenecientes a las cordilleras béticas, se trata de varias alineaciones calizas de topografía accidentada y quebrada de orientación SE-NW. Entre éstas, las más importantes son el Macizo de Cabra y la Sierra de Horconera-Rute con vértices culminantes como Lobatejo (1.380 m.) la primera, y Bermejo (1.476 m.) y Tiñoso (1.570 m.) la segunda.

Este conjunto de sierras, junto a las numerosas manifestaciones morfológicas como el Lapiaz de los Lanchares, Dolinas de los Hoyones, Polje de la Nava, Cueva de los Murciélegos, etc., le confieren un indudable interés paisajístico y geológico.

La vegetación formada por asociaciones de especies mediterráneas, de distintas etapas seriales de degradación, y la existencia de numerosos endemismos béticos, ibéricos, norteafricanos y locales, como *Hipochaeris rutea* y *Allium reconditum*, añaden un gran valor botánico.

La comunidad animal ha evolucionado conjuntamente con la vegetación y es frecuente observar especies en peligro, como el Buitre leonado (*Gyps fulvus*), Alimoche (*Neophron percnopterus*), Águila real (*Aquila chrysaetos*), Perdizera (*Hieraaëtus fasciatus*), y la mayor densidad de Halcón peregrino (*Falco peregrinus*) de la provincia. Una especie interesante de micromamífero, el Musgano de Cabrera (*Neomys anomalus*) tiene aquí su distribución más meridional.

Este Patrimonio natural, junto al Patrimonio cultural heredado de las varias culturas que se desarrollaron en estas sierras, merece ser conservado.

La Ley de Espacios Naturales Protegidos, de 2 de mayo de 1975, contempla para estos casos la figura legal del Parque Natural, que es aplicable a áreas de relativa extensión que conservan valores naturales con el fin de facilitar los contactos del hombre con la naturaleza y donde se permiten y fomentan determinados aprovechamientos tradicionales. De esta forma se conseguirá un hermanamiento entre el espacio protegido y sus moradores más próximos.

La declaración de Parque Natural de las Sierras Subbéticas cordobesas persigue fundamentalmente la conservación del Patrimonio natural de estas sierras compatibilizándolo con importantes y variados aprovechamientos tradicionales, entre los que se puede incluir el uso turístico ordenado.

En su virtud, cumplidos los trámites legales previstos, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 31 de mayo de 1988.

## DISPONGO:

## Artículo 1°. Finalidad.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, se declara el Parque Natural de las Sierras Subbéticas de Córdoba y se establece, a tales efectos, en este Decreto, el correspondiente régimen jurídico especial.

2. Dicho régimen especial tiene por finalidad atender a la conservación de sus ecosistemas naturales y valores paisajísticos y turísticos, que son compatibles con el desarrollo social y económico de la zona, a la vez que promover el acercamiento del hombre a la naturaleza en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.

## Artículo 2°. Ambito territorial

El Parque Natural de las Sierras Subbéticas de Córdoba está situado en los términos municipales de: Carcabuey, Zuheros, Rute, Luque, Priego de Córdoba, Cabra, Doña Mencía e Iznajar.

Su delimitación geográfica es la que figura en el Anexo del presente Decreto.

## Artículo 3. Protección.

1. Para evitar la pérdida o deterioro de los valores que se quieren proteger, toda nueva actuación en el suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, deberá ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente. Cuando la Agencia de Medio Ambiente lo estime oportuno en razón de la naturaleza de la actividad, se solicitará previamente la realización de un estudio sobre el impacto ambiental de la actividad propuesta.

2. Las actividades tradicionales, especialmente las agrícolas, agropecuarias, artesanas y forestales, las de nueva implantación y el aprovechamiento ordenado de sus producciones, podrá ejercerse siempre que sean concordantes con las leyes específicas vigentes y los fines del presente Decreto.

El Plan Director de Uso y Gestión regulará el ejercicio de cada una de ellas, de acuerdo con el presente Decreto.

3. Dentro de los límites del Parque, será competencia de la Agencia de Medio Ambiente la gestión de las actividades cinegéticas, que se regirán por la legislación específica sobre la materia, debiendo ser dichas actividades adecuadas a los fines de protección que motivan la creación del Parque. Asimismo, corresponderá al citado organismo autónomo, la declaración, modificación o extinción de Cotos Sociales de Caza e informar favorablemente tales actos en relación con los Cotos de Caza Locales y Privados.

4. Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

La introducción, sin autorización de la Agencia de Medio Ambiente, de especies silvestres vegetales o animales.

El abandono de toda clase de residuos fuera de los lugares señalados al efecto.

Encender fuegos fuera de los lugares señalados para ello, excepto las labores agrícolas que se regirán por la normativa vigente.

Vertido de residuos sobre ríos y arroyos.

Acampar fuera de las zonas señaladas.

Cualquier agresión al medio físico o natural.

5. Se propiciará el establecimiento de convenios de colaboración entre la Agencia de Medio Ambiente y los titulares de la propiedad del terreno, con vistas a preservar y controlar la fauna autóctona del Parque.

6. Los atribuciones de la Administración Pública o de cualquier otro ente público sobre bienes de dominio público y sobre los montes de Utilidad Pública y protectores incluidos en el ámbito del Parque Natural, se ejercerán de manera que no perjudiquen la conservación de sus valores naturales.

## Artículo 4°.

La Agencia de Medio Ambiente, en colaboración con otros organismos relacionados con el tema potenciará la promoción de actividades que propicien el desarrollo de la zona dentro del lógico respeto a las condiciones ecológicas del Parque.

## Artículo 5°. Régimen del suelo.

Los planteamientos urbanísticos incluidos en el Parque Natural habrán de ser congruentes con el régimen de protección establecido en el presente Decreto y en las normas que lo desarrollan.

## Artículo 6°. Plan Director de Uso y Gestión.

1. En el plazo máximo de dos años, a partir de la promulgación del presente Decreto, la Agencia de Medio Ambiente elaborará un Plan Director de Uso y Gestión del Parque Natural, que, previa aprobación provisional de la Junta Rectora, será sometida a información pública y elevado al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

2. El citado Plan incluirá las directrices generales del régimen de protección, de los usos compatibles en cada zona del Parque, así como las normas de gestión necesarias para la conservación de sus valores naturales y paisajísticos.

3. Igualmente, el Plan Director de Uso y Gestión, recogerá iniciativas tendentes a promocionar los productos agrícolas, agropecuarios, artesanos, forestales y turísticos del Parque.

4. Dicho Plan incluirá iniciativas tendentes a evitar incendios forestales y éstas serán aplicables en colaboración con los organismos competentes, sin perjuicio de la regulación de esta materia en la legislación correspondiente, pidiéndose adoptar cualquier tipo de medida que favorezca la regeneración de los bosques incendiados.